



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 29.

Villahermosa, Tabasco; 14 de abril de 2021.

## **EL PLENO DEL TET REVOCÓ, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, EL ACUERDO CE/2021/029, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT, RESPECTO AL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS.**

En sesión efectuada de forma virtual el día de hoy, el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación 20 de este año, promovido por la representación del Partido Morena, en contra del acuerdo CE/2021/029, de treinta de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó el Manual para la Aplicación de los Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Postulación de las Candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones, por ambos principios en los Procesos Electorales del Estado de Tabasco.

En esencia, el partido actor planteó la indebida Interpretación del artículo 15, apartado 4, de los Lineamientos para garantizar la paridad, igualdad y no discriminación, ya que en el Manual aludido, estableció en el capítulo relativo a “Bloques de Porcentaje de Votación en Diputaciones” una redacción distinta, pues se señaló en los pasos 3 y 4, que en el bloque de votación baja deberán postularse 4 fórmulas de género masculino y 3 del género femenino, tomando en cuenta siempre que este bloque fue dividido en 2 segmentos y que no pueden postularse a un solo género en los distritos que integran el segmento de votación más baja.

De lo anterior, se observa que en el Manual se cambió la regla establecida en los lineamientos, pues en este se prevé que se revisará que en este sub bloque el género femenino no haya sido postulado en su mayoría, siendo que en el Manual se hace alusión a “un solo género”, lo que modifica sustancialmente el sentido de la regla prevista en los Lineamientos mencionados, ya que no solamente es una diferencia gramatical, sino que en el sub bloque de porcentaje de votación baja, se introduce una connotación distinta. Lo que de interpretarse de esa manera podría generar una afectación en la postulación de las mujeres en este sub-bloque, pues cabe la posibilidad que, por la manera en que se redactó en el Manual, se postule una mayoría femenina, en detrimento de las mujeres, al ubicarlas mayoritariamente en los distritos con menos posibilidades de triunfo, lo que no sucedería en términos del inciso b), párrafo 4, del artículo 15, de los Lineamientos.

En lo concerniente a la indebida Interpretación del bloque de votación baja para Presidencia Municipal y Regidurías, se declaró fundado porque de la simple literalidad del párrafo 4, inciso a), del artículo 15 de los lineamientos, se advierte que el Consejo Estatal del IEPCT únicamente estableció cómo se dividirían los municipios y cómo se formarían los sub-bloques de votación baja, sin determinar la regla que se implementó en los pasos 3 y 4 del capítulo denominado “Bloques de Porcentaje de Votación para la postulación de las presidencias municipales y regidurías”, del Manual cuestionado.

En consecuencia, se dejaron sin efectos estos apartados del Manual y se ordenó al Consejo Estatal del IEPCT, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, emita un nuevo acuerdo donde realice las adecuaciones correspondientes.

En la misma sesión se resolvió, el Recurso de Apelación 16 del año 2021, promovido por el Partido MORENA, para controvertir el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, elaborada por funcionarios adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde el Pleno acordó declarar inoperantes los agravios vertidos por el representante propietario del partido político Morena. Conmina a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sea más exhaustiva al momento de levantar futuras actas relativas a diligencias de inspección ocular, en apego a los principios rectores en la materia electoral, conforme a lo señalado en el Considerando Octavo del presente fallo.

La pretensión del apelante consiste en que se revoque el acto impugnado y reformule el acta circunstanciada de inspección ocular precisando todo lo que vieron y oyeron en el evento, esto es, todo lo que dijeron quienes hicieron el uso de la voz y quienes fueron entrevistados por los reporteros, lo anterior conforme a lo previsto en el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Del acta de inspección impugnada, se puede colegir que no existe una claridad y precisión del contenido del discurso emitido por las personas que intervinieron en el evento, solo se limitaron a estampar que “dicha persona en el uso de la voz, dio los buenos días, agradeció a los presentes y dio su discurso;” pero en ningún momento asentaron el contenido de su mensaje.

A todas luces, se ve la existencia de falta de exhaustividad por parte de las y los funcionarios de la autoridad administrativa, ya que era su obligación cumplir con este principio, además que en esencia este fue el motivo primordial del escrito de petición del apelante, pues al referir que el evento consistía en una toma simbólica de las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando la hora, el lugar, el motivo por el cual se convocó, la pretensión del actor fue en todo momento, se diera fe de los dichos que se acontecieron en el acto referido y en consecuencia hacer constar el impacto que este pudo tener en el actual proceso electoral.

Es decir, al realizarse una diligencia de inspección ocular, se debe tener en cuenta, que se trató de un acto único e irrepitable, resultando imposible reconstruir este mismo acto cuando ya fue consumado.

De allí deviene el hecho, de considerar el presente agravio como inoperante, puesto que suponiendo sin conceder que se declarara fundado el hecho imputado a la responsable sobre la falta de exhaustividad al momento de no incluir en el asentamiento del acta circunstanciada el discurso realizado en el evento, el efecto sería ineficaz, es decir no produciría el efecto deseado por el apelante.